

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00204 00
Demandante	SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	Decide sobre la admisión de la demanda y acumulación

ACCION DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (Bogotá)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo, a la carrera administrativa, confianza legítima y buena fe.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una entidad del orden nacional y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

De la solicitud de acumulación.-

Revisada la tutela de la referencia, la demandante solicita a este Despacho que proceda a la remisión de la presente acción constitucional al Juzgado 14 Admsintirativa Oral de Bogotá para que ésta sea acumulada al proceso No. 11001 33 35 014 2019 00178 00 donde obra como accionante el señor Elber Alirio Domínguez Alamanzar, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, al indicar que la acción de tutela que cursa en el Juzgado 14 Administrativo versa sobre los mismos hechos y derechos de la presente acción de tutela.

En efecto, el Decreto 1834 de 2015, reguló en su artículo 2.2.3.1.3.1. y subsiguientes, lo concerniente al reparto de las acciones de tutela masivas; en este sentido, la norma en comento reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, **hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.**

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014."

Respecto de la acumulación de tutela derivadas por el fenómeno de la interposición masiva de tutelas, la Corte Constitucional ha manifestado lo pertinente:

"3. De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos **-objeto, causa y parte pasiva-**. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: **"(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."**

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: "(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo."

4. Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.¹

En consonancia con lo anterior, frente a la aplicación del Decreto 1834 de 2015, esa misma Corporación precisó:

"12. En línea con lo anterior, el Auto 172 de 2016 precisó que "[e]l juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar**, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro".

En consecuencia, la no verificación de la información sobre el juez que avocó conocimiento el primer lugar, así como sobre, la mencionada, triple identidad entre el proceso a remitir y el destinatario, daría lugar a la aplicación incorrecta del Decreto 1834 de 2015, situación que generaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto. Razón por la cual, de no cumplir con las exigencias del Decreto 1834 de 2015, el expediente debe retornar al juez inicialmente asignado, sin que tal acción pueda ser entendida como un conflicto de competencia.

"7.13. De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.

¹ Corte Constitucional, Auto 750 de 2018

Finalmente, frente al escenario procesal pertinente para efectuar dicha remisión la Corte Constitucional precisó:

En todo caso la Corte considera que la remisión a que alude el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015 solo puede hacerse antes de proferir sentencia pues, de lo contrario, se le conferirían a las normas de tal decreto un estatus o condición que no tienen. Ello se explica, en razón a que la norma tiene una función preventiva, dado que busca anticiparse a una posible decisión futura que resulte contraria a lo que otro juez dijo en un caso idéntico y por esa razón, existe una cláusula de remisión que obliga al juez al que se le hizo mal el reparto a enviar el expediente al juez que tiene radicada la competencia del asunto específico de tutela masiva².

Del estudio del paginario, esta Sede Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de remisión y acumulación impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

Se constata que en el presente asunto la parte actora solicita el nombramiento en período de prueba en el cargo identificado con el **Código OPEC No. 213113, Profesional Universitario Código 219 Grado 1.**

Ahora bien, una vez revisada la acción de tutela cursante en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (anexo CD), advierte este Despacho que en aquella oportunidad se solicitó el nombramiento de una persona en el cargo con código **OPEC 212925**, esto es, **Profesional Universitario, Código 219, Grado 18.**

Conforme con lo anterior, revisadas las acciones de tutela objeto de acumulación advierte el Despacho que si bien existe identidad en el problema jurídico y la entidad demandada, **no lo es frente a la identidad hechos** como quiera que si bien se refiere a la misma convocatoria, **la controversia versa sobre un cargo diferente**, en la que según los retirados pronunciamientos del Tribunal Admsintirativa de Cundinamarca debe vincularse a las personas que puedan contar con interés directo en las resultas del proceso, esto es, de los que actualmente ocupan el cargo, **situación que no ocurrió en el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá.**

Aunado a lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el Auto 285 de 2017 de la Corte Constitucional, el momento procesal pertinente para la acumulación sólo podría hacerse antes de proferir sentencia pues, de lo contrario, se le conferirían al Decreto 1834 de 2015, (*norma de reparto, mas no de competencia*) un estatus o condición que no tiene.

En este sentido, una vez consultado el sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial frente al número de proceso No. 11001 33 35 014 2019 00178 00, se tiene que en fecha 13 de mayo de 2019 el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, y en la actualidad el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

² Corte Constitucional, Auto 285 de 2017

(21 de mayo de 2019), en virtud de la impugnación presentada en contra el aludido fallo.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos necesarios para que proceda a la remisión y acumulación de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de acumulación elevada por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

2. ADMITIR la solicitud de acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, identificada con C.C. No. 1.049.619.617.

3. VINCÚLESE a las presentes actuaciones al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-** o a quienes hagan sus veces.

4. NOTIFÍQUENSE personalmente, a los Representantes Legales de **i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS**, y **ii) SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes hagan sus veces.

5. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase i) a la i) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS**, y **ii) SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

5. En la respuesta las accionadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

5.1. Si la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se dispuso la conformación de la lista de elegibles a la **Convocatoria No. 328 de 2015**, esto es, la **Resolución No. CNCS 201921300219.15 del 4 de abril de 2019** se encuentra en firme.

5.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-**, deberá indicar si ha emitido pronunciamiento y/o suspensión de la **Convocatoria No. 328 de 2015 (Secretaría de Hacienda de Bogotá)**.

5.3. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** deberá indicar si ha procedido al nombramiento de la señora **SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS**, identificada con C.C. No. 1.049.619.617. En el caso contrario, deberá señalar las razones por las cuales no se ha procedido a su nombramiento.

Recuérdese a los funcionarios requeridos que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

6. Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela.

7. Manténganse en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de que se haga parte dentro de las mismas.

8. ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a publicar la admisión a través del link de "Acciones Constitucionales" de la Convocatoria 328 de 2015, de la página web <https://www.cnsc.gov.co>.

9. En los mismos términos **REQUIÉRASELE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ,** para que proceda a la publicación el presente admisión a través de la página web de dicha entidad.

Igualmente para que suministre a este Despacho el nombre de quien desempeña el cargo y su correo electrónico, en orden a garantizarle la comunicación a quien cuente con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional (**Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** identificado con Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No **213113**).

10. Comuníquese a la accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

RECIBIDO

1

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Reparto

E.

S.

D.

12 JUL. 2019

forjado
+ 1 ccl

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH

VINCULADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.619.617 de Tunja, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, representada legalmente por Beatriz Elena Arbeláez Martínez o quien haga sus veces, por violación de mis derechos fundamentales al **debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

Para mejor comprensión y entendimiento del Despacho, los hechos de la presente tutela se desarrollarán en cuatro acápite, a saber: **a) Recuento de las actuaciones procesales surtidas con ocasión de los procesos de simple nulidad, adelantados en contra de la Convocatoria 328 de 2015; b) De la estructuración del proceso de selección; c) De la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento a la orden judicial proferida en auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual el Consejo de Estado revocó la suspensión del concurso y ordenó seguir adelante con las etapas del proceso de selección y d) De la actuación adelantada por la suscrita ante la SDH y la renuencia de la entidad para proferir el acto de nombramiento, veamos:**

a) Recuento de las actuaciones procesales surtidas con ocasión de los procesos de simple nulidad, adelantados en contra de la Convocatoria 328 de 2015.

1. Mediante Acuerdo No.542 del 2 de julio de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer

definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del sistema de carrera administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. (se adjunta como prueba)

2. Durante el lapso comprendido entre los años 2015 a 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
3. Participé en la convocatoria señalada, dentro de la cual me inscribí en debida forma, acredité los requisitos mínimos, aprobé cada una de las etapas de selección, y actualmente ocupo el primer lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019 para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 17, del Sistema General de carrera de la Secretaría de Hacienda de Bogotá (se anexa como prueba la citada Resolución)
4. El día 7 de febrero de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página web, informó a los participantes, que a partir del día jueves 08 de febrero de 2017, iniciaría la publicación de las Listas de Elegibles para los empleos correspondientes al nivel asistencial de la Convocatoria No. 328 de 2015 SDH y que paulatinamente se irían publicando las Listas de Elegibles para los empleos correspondientes al nivel técnico y profesional.
5. Luego de la publicación de los resultados consolidados y surtidas todas las etapas y tiempos de reclamación, los provisionales de la SDH que participaron en el concurso y no aprobaron las pruebas, procedieron a interponer múltiples demandas de nulidad, contra la convocatoria 328 para evitar su desvinculación con ocasión del nombramiento de los elegibles.
6. La primera de dichas demandas fue radicada por Clara Cecilia López Barragán (Funcionaria nombrada en provisionalidad en la SDH)¹, expediente No. 11001032500020160118900, No. Interno 5266-2016, cuyo cargo único se centraba en determinar que el Acuerdo 542 de 2015, estaba viciado de nulidad por carecer de la firma del Secretario de Hacienda y solo estar suscrita por el director de la CNSC.

¹ De acuerdo con la información publicada en el aplicativo SIGEP Pagina web gubernamental para realizar consultas de información de servidores públicos, empleados y contratistas del estado. (<http://www.sigep.gov.co/directorio>)

A su vez la accionante solicitó la suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015, la cual fue decretada por el Consejo de Estado en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). (se adjunta como prueba)

7. En el referido auto, el Consejo Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ dispuso entre otros:

“PRIMERO. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, revisar junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actuación administrativa adelantada por esta última en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, y con fundamento en ello, proceda a provocar acto administrativo debidamente motivado en el que resuelva:

- i) Si avala o desaprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de la misma anualidad, especialmente los relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre estos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes; y*
- ii) Si dicha entidad tiene la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, y en consecuencia, suscribirse al mismo.”*

8. La segunda demanda fue presentada por Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo (Funcionario nombrado en provisionalidad en la SDH)², correspondiéndole

² De acuerdo con la información publicada en el aplicativo SIGEP Pagina web gubernamental para realizar consultas de información de servidores públicos, empleados y contratistas del estado. (<http://www.sigep.gov.co/directorio>)

el radicado No. 11001032500020160098800, No. Interno 4469-2016, quien presentó **dos cargos** como sustento de la solicitud de nulidad del Acuerdo 542 de 2015, a saber: i) Que el Acuerdo no fue suscrito por el Secretario de Hacienda sino solamente por el director de la CNSC, y ii) Que la convocatoria fue dividida en 4 grupos y solo para los empleos ofertados en los grupos I y II, se les aplicaría, con carácter eliminatorio una prueba de entrevista apoyada en el examen de estrés de voz, la que a juicio del demandante desconoce los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad y mérito, porque en su criterio, la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio.

9. Como medida cautelar el demandante solicitó la suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 SDH, la cual fue resuelta por el Consejo de estado mediante auto del 17 de julio de 2017, en el cual se ordenó suspender el numeral 4.1.3 y el parágrafo 1 del artículo 4, el artículo 31 (parcial) y los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo 542 de 2015, **todos relativos exclusivamente a la prueba de entrevista**, en los siguientes términos:

***PRIMERO.** - En lo que tiene que ver con las solicitudes de medida cautelar formuladas en los expedientes 5265-2016, 4770-2016, 4768-2016, 4777-2016 y 5268-2016, ESTÉSE A LO RESUELTO en el auto de 29 de marzo de 2017, que ordenó «a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), y en consecuencia, abstenerse de continuar con la etapa de elaboración y publicación de listas de elegibles, hasta que se profiera la decisión de fondo en el presente asunto».*

***SEGUNDO.** - CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada en la demanda presentada por el señor Gustavo Adolfo Briceño Patrarroyo, así como en los expedientes 4476-2016, 4477-2016, 4440-2016, 4975-2016, 4474-2016, 4623-2016, 4983-2016, 4475-2016, 4478-2016 y 4974-2016. En consecuencia:*

***TERCERO.** - **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos de los siguientes apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015, que regulan lo relacionado con la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015” (se adjunta como prueba)*

10. Mediante Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho se pronunció respecto de la solicitud de aclaración, corrección y adición de los autos del 29 de marzo de 2017 y 17 de julio de 2017, que decretaron la suspensión de la convocatoria como medida cautelar en el proceso de Nulidad Simple No. 11001032500020160098800, al que fueron acumulados 38 expedientes de la misma naturaleza, y concedió recurso de súplica interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los siguientes términos:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de los autos del 29 de marzo y 17 de julio de 2017, presentada por la CNSC y la SDH, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por la SDH y la CNSC contra los autos del 29 de marzo y 17 de julio de 2017, mediante los cuales se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes en el presente asunto, y en consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, REMITIR el proceso de la referencia al Despacho del Consejero correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (se adjunta como prueba)

11. La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en acatamiento al requerimiento hecho en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), numeral segundo, proferido dentro del proceso de Nulidad radicado 11001032500020160118900, emitió la Resolución Numero SDH 000325 del 29 de diciembre de 2017 "Por la cual se da cumplimiento a la providencia 01189 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Consejo de Estado – CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 2016-01189" (Se anexa como prueba) y dispuso:

"Artículo 1°. Manifiestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha avalado y aprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de 2015, relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre éstos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes.

Artículo 2°. Por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha tenido y reitera la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, pese a no haberlo suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Envíese una copia de esta Resolución a la Sección Segunda, Subsección C del Consejo de Estado.”

12. El día 16 de enero de 2018, el referido proceso de Nulidad pasó al Despacho del Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2017, para considerar los recursos ordinarios de súplica interpuestos por la SDH y la CNSC, contra los autos del 29 de marzo y 17 de julio de 2017 respectivamente.

13. Las demandas de nulidad presentadas en contra de la convocatoria 328 de 2015 fueron acumuladas bajo la cuerda procesal No. 11001032500020160098800, No. Interno 4469-2016, mediante auto del 11 de julio de 2018. (se adjunta como prueba)

14. Mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B Consejero Ponente: César Palomino Cortés, resolvió el recurso de súplica interpuesto por los apoderados de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, contra el auto de 29 de marzo de 2017 y dispuso:

“PRIMERO: Se revoca el auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, por secretaría de la Sección Segunda devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.”. (se anexa como prueba)

En consecuencia, ordenó seguir con la etapa correspondiente del concurso de méritos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

15. En el precitado auto, el Despacho sustanciador abordó el tema referente a la suspensión del concurso por la carencia de la firma del Secretario Distrital de Hacienda del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015³, concluyendo que:

"(...) la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos"

16. Dicha postura fue ratificada por la Magistrada Sandra Lisett Ibarra en la audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019 dentro del proceso radicado 11001032500020160118900, según consta en la respectiva acta y el récord de audiencia (entre el minuto 40" y 47")⁴, **quien manifestó que actualmente la suspensión del concurso de méritos – convocatoria 328 de 2015, solo aplica para los cargos que cuentan con entrevista, en lo demás se adhirió a la postura adoptada en auto del 7 de marzo de 2019.** La citada decisión fue notificada en estrados a todas las partes del proceso. (el audio de la audiencia de anexa como prueba)

17. Cabe resaltar que el auto del 7 marzo de 2019, por medio de la cual se levantó la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de marzo de

³ La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de única instancia del 31 de enero de 2019 proferida dentro del proceso 11001032500020160101700, al resolver la solicitud de nulidad de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, de la CNSC – Interpretación del Numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, Magistrado Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, determino: (...) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso."

⁴ <https://www.facebook.com/consejodeestado/videos/441890659958380?sfns=mo>

2017, omitió tratar el tema referente a los apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015 que regulan lo relacionado con la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015, situación que en todo caso no afecta mi nombramiento pues como se explicará más adelante, mi cargo no requería la presentación de entrevista y que la magistrada SANDRA LISETT IBARRA en vista pública, aclaró que la suspensión solo afectaba los cargos que debían presentar dicha prueba.

18. Frente al auto del 7 de marzo de 2019, la doctora ELSA BIBIANA CARRILLO, parte coadyuvante dentro del proceso, interpuso solicitud de aclaración, mediante la cual **únicamente** pretendía que el Despacho sustanciador, se pronunciará frente al recurso de súplica que versa sobre el segundo auto de suspensión proferido el 17 de julio de 2017, sin que aduzca inconformismo con la decisión adoptada, no obstante, la solicitud fue desistida el 24 de mayo de 2019, tal como se registró en la página de la Rama judicial – Consulta de Procesos:

24 May 2019	MEMORIALES A DESPACHO	MEMEORIAL RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO SUSCRITO POR LA DOCTORA ELISA BIBIANA CARRILLO, MEDIANTE EL CUAL DESISTE DE LA PETICION DE ACLARACION O CORRECCION DEL AUTO DE 07-MARZO, EN UN (1) FOLIO Y DOS(2) ANEXOS			27 May 2019
23 May 2019	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMEORIAL RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA ELISA BIBIANA CARRILLO, MEDIANTE EL CUAL DESISTE DE LA PETICION DE ACLARACION O CORRECCION DEL AUTO DE 07-MARZO, EN UN (1) FOLIO Y DOS(2) ANEXOS			23 May 2019
23 May 2019	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA GLADYS OCHOA LEAL, MEDIANTE EL CUAL HACIENDO USO DEL DERECHO DE PETICION SOLICITA INFORMACION, EN UN (1) FOLIO			23 May 2019
21 May 2019	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DOCTORA ANGELA MARTINEZ LOPEZ MEDIANTE EL CUAL HACIENDO USO DEL DERECHO DE PETICION SOLICITA INFORMACION, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS			21 May 2019

(El memorial solicitando la aclaración del auto en mención se anexa como prueba)

19. Luego a la fecha de interposición de la presente tutela, resulta infundada la postura de la SDH, que justifica su omisión de proferir mi acto de nombramiento, en que el Auto que levantó la suspensión del concurso y ordenó seguir adelante con las etapas del concurso no está ejecutoriado, en razón a que el Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre una solicitud de aclaración que en todo caso ya fue desistida.

b) De la estructuración del proceso de selección.

1. El Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, plantea que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria 328 de 2015, se clasifican en 4 grupos, así:

GRUPO I

Compuesto por noventa y tres (93) empleos correspondientes a trescientas treinta y siete (337) vacantes del nivel Profesional y Técnico con los siguientes números de OPEC:

212757	212781	212782	212785	212789	212790	212791	212795
212797	212801	212804	212806	212808	212856	212861	212864
212869	212871	212875	212876	212877	212878	212879	212880
212881	212892	212893	212894	212897	212898	212899	212902
212914	212915	212919	212922	212923	212924	212926	212927
212928	212929	212930	212932	212933	212934	212935	212936
212937	212938	212939	212940	212942	212943	212944	212945
212946	212948	212949	212950	212952	212953	212954	212955
212956	212957	212958	212964	213000	213001	213002	213003
213005	213016	213017	213018	213019	213020	213021	213057
213058	213059	213060	213061	213062	213076	213077	213078
213079	213080	213081	213082	213135			

GRUPO II

Compuesto por ocho (8) empleos correspondientes a ochenta y tres (83) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05, "Ley del primer empleo", así:

213088	213089	213090	213091	213092	213100	213101	213102
--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

GRUPO III

Compuesto por ciento ochenta y dos (182) empleos con trescientas cincuenta y nueve (359) vacantes del nivel Profesional, Técnico y Asistencial.

212753	212754	212755	212756	212758	212759	212760	212761
212762	212810	212814	212817	212820	212822	212824	212825
212828	212829	212831	212833	212835	212843	212844	212845
212846	212847	212848	212849	212850	212851	212852	212853
212854	212855	212858	212859	212860	212863	212865	212867
212868	212870	212901	212903	212904	212905	212907	212908
212909	212910	212911	212912	212916	212917	212918	212920
212921	212960	212962	212966	212967	212968	212970	212971
212973	212976	212977	212979	212980	212981	212982	212983
212986	212987	212988	212989	212990	212991	212992	212993
212994	212995	212996	212997	212805	212813	212816	212819
212823	212857	212862	212866	212872	212874	212891	212895
212896	212900	212906	212913	212925	212931	212941	212947
212951	212959	212961	212963	212965	212969	212972	212974
212978	212984	212985	212998	212999	213004	213006	213007
213008	213009	213010	213011	213012	213014	213015	213022
213023	213024	213025	213026	213027	213028	213029	213030
213031	213032	213033	213034	213035	213036	213037	213038
213039	213040	213041	213042	213043	213044	213045	213046
213047	213048	213049	213050	213051	213052	213053	213054
213055	213056	213063	213064	213065	213066	213067	213068
213069	213070	213071	213072	213073	213075	213083	213084
213085	213086	213122	213124	213137	213139		

GRUPO IV

Compuesto por diecinueve (19) empleos con veintisiete (27) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05, "Ley del primer empleo", así:

213087	213093	213094	213095	213096	213097	213098	213099
213103	213104	213105	213106	213107	213108	213109	213110
213111	213112	213113					

2. Adicionalmente, el referido Acuerdo estipuló que las pruebas a aplicar variarían dependiendo el grupo en que se encontrara ubicado el empleo, tal como se muestra a continuación:

FASES DEL PROCESO

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas para Grupos I y II
 - 4.1.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.1.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.1.3 Prueba de Entrevista.
 - 4.1.4 Valoración de Análisis de Antecedentes
 - 4.2 Pruebas para Grupo III y IV
 - 4.2.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.2.3 Valoración de Análisis de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Nombramientos en Período de prueba.

3. Del análisis de la información transcrita, se desprende que el empleo identificado con el Código OPEC No. 213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de carrera de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, está clasificado en el grupo IV, por lo que no requería aplicación o presentación de la prueba de entrevista.
4. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el único motivo de suspensión provisional de la convocatoria, aplicable a mi caso, era el de la omisión por parte del Secretario Distrital de Hacienda de suscribir el Acuerdo 542 de 2015 según el auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuestión que ya fue resuelta por el Consejo de Estado al determinar que dicho acto administrativo está dotado de eficacia, por cuanto se comprobó la participación activa y coordinada de la entidad beneficiada, en las actuaciones adelantadas de la etapa preliminar, planeación y ejecución del proceso de selección, como lo precisa el Auto del 7 de marzo de 2019 proferido por el Consejo de Estado.
5. Por lo anterior, a la fecha no existe ningún impedimento legal o procedimental para que la SDH, profiera mi acto de nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con el Código OPEC No. 213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, pues como ya se indicó en apartes supra el Consejo de Estado concluyó que "el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos".

c) De la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto del 7 de marzo de 2019, por medio del cual el Consejo de Estado revocó la suspensión del concurso y ordenó seguir adelante con las etapas del proceso de selección:

1. En acatamiento a la orden judicial proferida el 7 de marzo de 2019, la CNSC el día 15 de marzo de 2019, en su página web publicó el siguiente comunicado:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados en la Convocatoria 328 de 2015-Secretaría Distrital de Hacienda, que el Consejo de Estado revocó el Auto de 29 de marzo de 2017, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa adelantada por esta Comisión Nacional. La CNSC quedó notificada del Auto del Consejo de Estado el día 15 de marzo de 2019, por lo tanto, el próximo martes 26 de marzo se publicarán las Listas de elegibles de los empleos ofertados para los Grupos III y IV determinados en el Acuerdo 542 de 2015.”⁵

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019, profirió la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del sistema general de carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda, ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015.
3. La citada Resolución fue publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - BANCO DE LISTAS DE ELEGIBLES - el día 05/04/19.
4. El día 27/05/19, la CNSC, publicó la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019, tal como se muestra en la imagen adjunta a continuación:

⁵<https://www.cnsc.gov.co/index.php/323-327-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-2015-sdp-idu/2360-publicacion-listas-de-elegibles-convocatoria-328-de-2015-secretaria-distrital-de-hacienda-consejo-de-estado-levanta-suspension-del-proceso-de-seleccion>

C

CNSC  Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria:

* Número empleo OPEC:

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda:

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192130021915	04/04/19	05/04/19	CONFORMA LE	22/04/19	27/05/19	21/04/21	20192130021915_17012_2019

<http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

5. Como se puede observar la referida lista de elegibles, cobró firmeza el 22 de abril de 2019, luego a la fecha de interposición de la presente tutela, tengo el derecho de ser nombrada en el cargo identificado con Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, por ocupar el primer lugar de la lista.
6. Mediante oficio Radicado 20192130259851 del 27 de mayo de 2019, la CNSC, remitió y notificó a la SDH de la firmeza de la lista proferida mediante Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019 (se anexa como prueba)
7. Así las cosas, es claro que los elegibles que conforman la lista proferida mediante Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019 , deben ser nombrados y posesionados **en estricto orden de mérito** y en ejercicio de su facultad nominadora **es la Secretaria Distrital de Hacienda quien debe adelantar los trámites administrativos necesarios para realizar los nombramientos,** en consecuencia dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista, debió proferir los respectivos actos de nombramiento, tal como se estipula en el artículo 61 del Acuerdo 542 de 2015, situación que ha sido conculcada y desconocida por la accionada.
8. Con todo resulta evidente que la omisión en que incurre actualmente la SDH, al no proferir mi acto administrativo de nombramiento, trasgrede mi

derechos adquiridos y consolidados en Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019, (acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado), situación que se hace aún más gravosa si se tiene en cuenta que a partir de la fecha de firmeza, inicia a correr el término de vigencia de dos años previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

d) De la actuación adelantada por la suscrita ante la SDH y la renuncia de la entidad para proferir el acto de nombramiento:

1. El artículo 61 del Acuerdo 542 de 2015, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que contiene la respectiva lista de elegibles, la SDH debe proferir el acto de nombramiento en periodo de prueba, así:

ARTÍCULO 64°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la renuncia de la SDH de proferir el respectivo acto administrativo de nombramiento, mediante derecho de petición presentada el 20/05/2019, Radicado No. 2019ER58448, solicite a la entidad que efectuara mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo identificado con Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1. (se anexa como prueba)
3. Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad demandada, argumentando lo siguiente:

“ (...) no se puede dar cumplimiento al auto del 7 de marzo de 2019, pues este no ha adquirido ejecutoria y en este sentido, mientras no se produzca la ejecutoria del auto, no es procedente continuar con las etapas del proceso del concurso 325 de 2015 SDH, lo que comprende la fijación de las listas de elegibles, su firmeza y su exigibilidad de los actos de nombramiento como lo pretende la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

4. La SDH argumenta que sobre el auto en cuestión versa una solicitud de aclaración que no ha sido resulta por el despacho sustanciador, no obstante,

deliberadamente obvia que dicha solicitud fue desistida por la interesada el día 24 de mayo de 2019, tal como se indicó en apartes supra de este escrito, información que es plenamente conocida por la entidad accionada.

5. Bajo dicho criterio la entidad demandada, se ha abstenido a hacer mi nombramiento en periodo de prueba conculcando así, mis derechos fundamentales al **debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe**, vulneración que se ha prolongado por más de 3 meses, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se vea una pronta resolución de la situación por parte de la SDH.
6. Informo al despacho que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, me encuentro desempleada, pues hasta el 06 de julio de 2019 ejecute un contrato de prestación de servicios con el municipio de Combita, luego en la actualidad no devengo ningún emolumento, lo que sin duda afecta mi calidad de vida por no poder suplir mis necesidades básicas con el fruto de mi trabajo. (adjunto contrato)

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En aplicación al preámbulo y los artículos 1, 25, 29, 125 y 229 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno y con fundamento en los hechos narrados en precedencia, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que ampare mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN VIRTUD DEL MÉRITO Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.**

En consecuencia se ordene la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, profiera acto administrativo mediante el cual se efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, en el cargo identificado con la Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera administrativa de la Secretaria Distrital de Hacienda, con fundamento en la Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/04/2019, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la Lista de Elegibles para promover una (1) vacante del empleo en mención.

OTRAS SOLICITUDES

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Solicito amablemente a su despacho vincular a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que se pronuncie sobre los hechos de la presente tutela por ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa.

REQUERIMIENTO ESPECIAL A LA SDH

En aras de integrar en debida forma el contradictorio y en caso de que el señor juez lo considere necesario, solicitó al Despacho que se conmine a la SDH para que proceda a notificar la presente acción de tutela a la persona que para la fecha ocupa en provisionalidad o en encargo el cargo al que yo aspiro, lo anterior para que si es su deseo se pronuncie sobre los hechos de la presente actuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial *"para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En acatamiento a dicha disposición, la Corte Constitucional ha estudiado y analizado la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos en diferentes escenarios, uno de ellos con relación a los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, es así como en sentencia de unificación SU 913 de 09 determinó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Aplicando dicho pronunciamiento al caso en estudio, es claro a la fecha no cuento con otro medio judicial eficaz y oportuno que permita cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que mediante derecho de petición No. 2019ER58448, acudí a la autoridad administrativa solicitando mi nombramiento en periodo de prueba, sin que esto resultará una vía eficaz para lograr la materialización de mis derechos adquiridos.

Sumado a que, por causa de la congestión judicial, los procesos que versan sobre la convocatoria 328 de 2015, se encuentran represados en el Consejo de Estado, sin que a la fecha exista un avance procesal que conlleve a la pronta resolución de fondo del asunto en litigio.

Sumando a lo anterior, la lista de elegibles en la cual ocupó el primer lugar, a la fecha está en firme y debidamente ejecutoriada y por ende su vigencia de dos años ya está corriendo y mi nombramiento solo puede efectuarse mientras esté vigente, por lo que en el presente caso se reúnen requisitos para que proceda la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

Con la presente acción constitucional, se pretende que el juez de tutela ordene a la SDH, dar cumplimiento a los principios que regulan la carrera administrativa y se le dé la trascendencia y relevancia a este fundamento y pilar constitucional del servicio público, bajo la concepción dada por la Corte Constitucional en sentencia C 588 de 2009:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (Subrayado fuera de texto)

Fundamento constitucional que a todas luces se vulnera en el sub examine, pues del análisis de los hechos se extrae que la convocatoria 328 de 2015 ha sido dilatada por más de tres años por los provisionales de las SDH que no aprobaron las pruebas del concurso, utilizando maniobras jurídicas que se han prolongado en el tiempo por la congestión judicial y que les han permitido continuar laborando en la SDH bajo la figura de la “provisionalidad”, ocupando cargos de carrera sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales para acceso a los mismos.

Maniobras estas que a su vez han servido de herramienta a la SDH, para no efectuar el nombramiento de los elegibles y en su lugar realizar vinculaciones de personal a través de plantas temporales, en abierta violación a los principios constitucionales y legales y evidenciando el verdadero interés que subyace a la particular interpretación de que el auto que levanta la medida cautelar no está en firme.

Cabe señalar que la posición de la SDH frente a la suspensión de la convocatoria 328 de 2015 con motivo de la no suscripción del Acuerdo 542 de 2015 por parte del Secretario ha sido clara, pues en la Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017, la entidad manifestó:

“Artículo 1°. Manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha avalado y aprueba todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015, cuyas reglas están contenidas en el Acuerdo 542 de 2015, relacionados con los requisitos y funciones de los empleos ofertados, así como la correspondencia entre éstos y los ejes temáticos de las pruebas practicadas a los concursantes.

Artículo 2°. Por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, manifestar que la Secretaría Distrital de Hacienda ha tenido y reitera la voluntad de adherirse al contenido de lo resuelto en el Acuerdo 542 de 2015 que contiene las reglas del concurso público de méritos, pese a no haberlo suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005.”

Es decir, que la SDH ya había conceptuado que la no suscripción del Acuerdo 542 de 2015 por parte del Secretario, no vicia el procedimiento en cuanto esa entidad, en aplicación de los principios de coordinación y colaboración administrativa, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración de la carrera administrativa de carácter general, y en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, a cuyos empleados públicos de carrera le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, cada una en uso de sus competencias legales, adelantaron los trámites pertinentes para dar inicio al proceso de provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de esta Secretaría.

A partir de lo anterior y aclarado el tema por parte del Consejo de Estado en auto del 7 de marzo de 2019, resulta contradictorio que actualmente la entidad

demandada busque justificaciones formales para vulnerar derechos fundamentales de los elegibles e ignorar el derecho sustancial, máxime cuando ya existe cosa juzgada constitucional sobre la materia, tal como se expondrá a continuación:

En efecto, **la Corte Constitucional en sentencia C 183 del 8 de mayo de 2019**, se pronunció frente a la constitucionalidad y el alcance del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en este sentido determinó:

“Para resolver este problema jurídico la Sala analizó el sentido y alcance de la norma demandada y sintetizó la doctrina constitucional respecto de la Comisión Nacional de Servicio Civil y sus competencias constitucionales. Con fundamento en estos elementos de juicio, la Sala estableció que era posible considerar dos interpretaciones: 1) la de entender que para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades, y 2) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez. Al juzgar estas interpretaciones, la Sala concluyó que la primera no era compatible con la Constitución, mientras que la segunda sí lo era. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada, en los términos de la segunda interpretación, de la norma demandada”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, aún en el caso que la aclaración que esgrime como argumento la SDH no hubiera sido desistida, el sentido de la decisión del Consejo de Estado no podría ser distinto al de señalar que no existe causal de nulidad y por ende tampoco de suspensión, ya que se trata de cosa juzgada constitucional.

La justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, es una función pública y en sus actuaciones debe primar el derecho sustancial sobre las formas, de tal manera que éstas “(...) no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, el Consejo de Estado ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”

cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”⁶.

En el caso concreto, es claro que la SDH con su omisión de proferir los actos administrativos de nombramiento de los elegibles de los grupos III y IV, desconoce: i) el pronunciamiento y que existe cosa juzgada constitucional en cuanto la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁷, ii) el pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 7 de marzo de 2019⁸, iii) los lineamientos dados por la CNSC⁹ y iv) su propio concepto jurídico¹⁰ en el que ya había indicado que el acuerdo 542 de 2015 es plenamente válido por cuanto la entidad participo activamente en la estructuración y etapas del proceso de selección.

Nótese que la entidad demandada utiliza un tema meramente formal, como lo es la solicitud de una supuesta aclaración que no alude al tema de firmas del Acuerdo 542 de 2015 que fue el motivo la suspensión inicial y que además fue desistida, como argumento para vulnerar derechos sustanciales, lo que claramente constituye un abuso del derecho y conlleva la violación de mis derechos fundamentales.

Finalmente recalco a su Despacho, que el empleo identificado con Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, el cual tengo derecho a ocupar en virtud de la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC – 20192130021915 del 04/ 04/2019, no requería prueba de entrevista, en consecuencia, la suspensión reacia exclusivamente en la suscripción del acuerdo de la convocatoria 328 por parte de la SDH, cuestión que ya ha sido decantada por los tribunales de cierre de la justicia constitucional y contenciosa administrativa.

3. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.

El constituyente de 1991 estableció en el Artículo 29¹¹ de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de

⁶Corte Constitucional C 268-2010

⁷ Sentencia C 183 del 8 de mayo de 2019

⁸ Auto del 07 de marzo de 2019

⁹ Publicación página web 15 de marzo de 2019

¹⁰ Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017

¹¹ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

que se respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio o procedimiento, luego al ser el concurso de méritos una secuencia de actuaciones administrativas, es claro que debe desarrollarse a la luz de dicho derecho fundamental, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16 estableció:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Así pues, se tiene que el acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015 contiene los lineamientos, procedimientos y etapas a los que se deben someter los participantes del concurso y las entidades públicas que lo convocan.

Con fundamento en lo anterior, el mencionado acuerdo regula lo relacionado con la conformación, publicación, firmeza de las listas de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba, veamos:

ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 58°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link “Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”.

(...)

ARTÍCULO 61º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, los Actos Administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnscc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnscc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

(...)

ARTÍCULO 64º. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

De las normas transcritas se colige que una vez la lista de elegible se encuentre en firme, compete al Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces, proferir dentro de los diez (10) días hábiles el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupo el primer puesto en la respectiva lista.

Pese a que la norma es clara y no admite interpretación alguna, la Secretaría Distrital de Hacienda ha obstaculizado el procedimiento, pues nótese que la Resolución No. CNSC – 20192130021915, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del cargo identificado con el Código OPEC No.213113, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la convocatoria 328 de 2015, fue proferida el 04/ 04/2019, publicada en el Sistema del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC el 05/04/ 2019 y cobro firmeza el 22/04/2019 , tal como se acredita en apartes supra de este escrito.

Es claro a la luz de la normatividad aplicable, que el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba debió ser proferido dentro de los 10 días hábiles siguientes al 22/04/2019, no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la Secretaría Distrital de Hacienda ha incumplido dicho término legal.

Así las cosas, se encuentra probada la trasgresión a mi derecho al debido proceso, situación que en todo caso resulta desmedida y desproporcionada si se tiene en

cuenta que han trascurrido aproximadamente tres meses desde que la administración tenía la obligación de proferir el acto administrativo de nombramiento.

4. PRECEDENTES QUE ORDENAN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONVOCATORIA 328 DE 2015.

Los Juzgados Catorce (14) y Veintiuno (21) Administrativos de Bogotá, en los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela 2019-178 y 2019-228, respectivamente, concedieron el amparo a los derechos fundamentales de dos participantes del concurso de méritos 328 de 2015 SDH, los cuales comparten exactamente los mismos supuestos de hecho, en relación con el desarrollo de la convocatoria, y de derecho de mi caso particular.

En el proceso 2019-228, el Despacho se pronunció en los siguientes términos frente a la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda, la cual seguramente reiterará en la presente acción:

“De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital no ha procedido a realizar el nombramiento en período de prueba del señor Mario Humberto Cabrera Rodríguez, porque “no ha sido notificada de la firmeza de la lista elegibles”. Sin embargo, al consultar las pruebas allegadas por la nominadora se observa no ha querido acatar la comunicación de la firmeza de las listas de elegibles, sino que en su lugar ha optado por controvertir los oficios que en tal sentido le ha enviado la Comisión Nacional del Servicio Civil, máximo ente regulador del sistema de carrera administrativa, como se puede observar a través de los oficios 2019EE45215 del 28 de marzo de 2019 y 2019EE109482 del 29 de mayo de 2019, según los cuales la Secretaría Distrital de Hacienda comunica a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha cobrado ejecutoria el levantamiento de la medida de suspensión provisional (folios 50,51 y 70).

Frente a la oposición que hace la Secretaría Distrital de Hacienda en el sentido de señalar que la aludida lista de elegibles no se encuentra en firme, de acuerdo a los precitados oficios e incluso como también lo manifestó en este juicio, el Despacho dirá lo siguiente:

Si bien es cierto, el auto del 7 de marzo de 2019 por medio del cual el Consejo de Estado revocó la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria 328 de 2015 (Acuerdo 542 de 2015), presenta una solicitud de

aclaración o corrección de la providencia, el artículo 285 del CGP dispone que dicha solicitud no tiene como propósito modificar la decisión, puesta para ello están los recursos de ley, que valga decir, no ejerció la Secretaría Distrital (sic) la decisión.

En efecto el artículo 285 del CGP parte de que las providencias “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, y en tal virtud, la aclaración opera respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” y la corrección prevista en el siguiente artículo 286 se aplica al “error puramente aritmético” o “error o cambio de palabras o alteración de estas”.

Así las cosas, y en vista que la última comunicación de firmeza de la lista de elegibles se realizó por medio del Oficio 20192130251391 del 22 de mayo de 2019, el Despacho considera que la Secretaría Distrital de Hacienda no se puede abstener de avanzar a la siguiente etapa de la Convocatoria 328 de 2015- OPEC- 213063, esto es, el nombramiento del actor en período de prueba, pues vulnera los derechos constitucionales y fundamentales de acceso a cargos públicos y al debido proceso en armonía con el derecho al trabajo y a la igualdad, invocados por el actor” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en la tutela Radicado No. 2019-178, el Juzgado Catorce (14) oral Administrativo de Bogotá, amparó los derechos fundamentales del tutelante al considerar que:

«En el presente asunto, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia y las pruebas obrantes en el proceso, en la actualidad no existe ninguna orden judicial que impida la ejecución de la lista de elegibles del cargo para el que concursó el accionante Elber Alirio Domínguez Almanzar, puesto que el Consejo de Estado en el auto de 7 de marzo de 2019, dejó claro la

revocatoria del auto de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria 328 de 2015 y que si bien hubo solicitud de aclaración ésta no impide seguir con las actuaciones que desbordan el objeto de nulidad que se pretende con la demanda.

Dicha postura fue acogida en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 26 de junio de 2019, en la que resaltó:

Es pertinente indicar que el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, señala que las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno, por lo que es válido afirmar que el auto antes mencionada goza de firmeza.

Así las cosas, se tiene que el señor Elber Alirio Domínguez Almanzar se inscribió en el proceso de selección para el empleo de profesional universitario, código 219, grado 18 de la Secretaría Distrital de Hacienda dentro de la Convocatoria 328 de 2015, luego de superar las etapas del concurso referidas a convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de los requisitos mínimos y aplicación de las pruebas, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC 20192130016595 de 18 de marzo de 2018.

Adicionalmente en sentencia proferida el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, analizó lo referente a la ejecutoria del auto del 7 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

Habida consideración de lo alegado por la parte accionada, es necesario precisar que si bien existe solicitud de aclaración o corrección del auto del 07 de marzo de 2019, la cual cabe resaltar fue posteriormente desistida, el auto en cuestión ya se encuentra en firme, esto en consideración a lo establecido en el inciso 3 del artículo 302 del Código General del Proceso, el cual consagra:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Respecto de la norma en cuestión, es preciso aclarar que el artículo hace referencia a dos hipótesis diferentes: la primera, referente a las providencias proferidas en audiencia, a las cuales le son aplicables lo establecido en el inciso 1 y 2 del artículo anteriormente referido y la segunda respecto de las providencias proferidas por fuera de audiencia respecto de las cuales versa el inciso 3. Es claro que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la segunda hipótesis, razón por la cual la ejecutoria del auto del 7 de marzo del 2019 se dio tres días después de notificado el mismo, toda vez que se profirió por fuera de audiencia y habida consideración de que el auto que levanta medidas cautelares y el auto que resuelve el recurso de súplica, en virtud de lo establecido en el la parte final de los artículos 236 y 246 de la ley 1437 de 2011, no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

En gracia de discusión, es oportuno señalar que en virtud de la solicitud de aclaración o corrección de la providencia, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así pues, la aclaración opera respecto de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y la corrección aplica al error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, es por ello que en virtud de dicha solicitud, la cual cabe reiterar fue desistida, no se modificaría la decisión de fondo del auto en cuestión.

Por lo anterior, y dado que sobre las actuaciones posteriores a la lista de elegibles, proferida mediante resolución No. CNSC 20192130016695 del 18 de marzo de 2019 la cual adquirió firmeza el 08 de abril de 2019, no recae ninguna causal de pérdida de ejecutoria que justifique el someter a la accionante a aplazamientos inciertos que puedan conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA** debe emitir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO MARTÍNEZ** en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, ello por asistirle el derecho a ser nombrada en razón a lo expuesto.

Con todo, queda claro que el auto proferido el 07 de marzo de 2019, a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por tanto, no existe impedimento para que la SDH profiera mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado con el código OPEC N° 213113 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20192130021915.

(Las referidas providencias judiciales serán aportadas como pruebas)

5. DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y TRABAJO.

La Corte Constitucional en sentencia C-131/04, precisó los conceptos de buena fe y confianza legítima indicando:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se

trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”(Subrayado fuera de texto)

Así mismo la cúspide constitucional en sentencia de unificación SU, analizó la calidad del derecho que adquieren las personas que conforman una lista de elegibles en firme, indicando:

“Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha postura fue ratificada por el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso radicado 25000-23-15-000-2011-01935-01, en la que concluyó:

“las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.”

En mi caso particular está plenamente probado que el 22/04/2019, día en que quedó ejecutoriada la Resolución No. 20192130021915 adquirí el derecho a ser nombrada en periodo de prueba en el cargo identificado con el código OPEC N° 213113 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1. del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda, sin que dicho derecho se pueda desconocer bajo ningún argumento, menos aun arguyendo que el Auto del 7 de marzo de 2019 no ha adquirido fuerza ejecutoria a partir de una solicitud de aclaración que fue desistida, de manera que a la fecha no tengo tan solo una mera expectativa sobre el proceso, sino un derecho consolidado que nació a la vida jurídica y cuyo reconocimiento y protección son obligatorios para todas las autoridades sin excepción.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho la protección de mis derechos fundamentales invocados, por cuanto no existe ningún impedimento o fundamento jurídico que justifique o valide la omisión de la

Secretaría Distrital de Hacienda, al no proferir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

6. DE LA EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La CNSC en respuesta de la tutela interpuesta con ocasión de la convocatoria 328 de 2015, por hechos y fundamentos de derecho idénticos al caso ahora estudiado, analizó el tema de la ejecutoria del auto que levanto la supresión del concurso, indicando:

El tema de fondo de la medida cautelar: La ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar y la obligatoriedad de esa decisión judicial.

A lo largo del CPACA se menciona la firmeza y ejecutoria de las providencias sin que se cuente con dispositivo que fije el alcance o concepto exacto de la figura², así las cosas al tratarse de asunto referente a la suspensión provisional, es necesario remitirse a las normas propias de la medida cautelar, como el artículo 236 inciso último, de cuyo texto se evidencia la necesaria inmediatez en su aplicación. En efecto, en su literalidad, indica "*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno*", pues esa ejecución sin tardanza resulta compatible con la naturaleza ágil, pronta y eficaz del proceso electoral.

Pues bien, desde la teoría, la ejecutoria, como figura procesal, es entendida o asociada con la firmeza de la decisión del juez, que imposibilita su discusión mediante los medios de impugnación previstos en los distintos ordenamientos procesales.

Como se lee de las generalidades de las normas procesales, la ejecutoria, parte y depende, de varios factores, **el primero y más importante**, el de la notificación de la providencia; **el segundo, de si la providencia es impugnabile o no**, pues ambos factores marcan desde el punto del plazo o el término, en qué momento, por regla general, cobrará firmeza. Por ello, se dice que la providencia queda ejecutoriada, de inmediato cuando la providencia no requiere notificación, como en el caso de los autos de cúmplase; cuando requiriendo notificación, carece de recursos -al día siguiente de ésta-, o teniéndolos fueron decididos por el juez o no presentados por el interesado" (negrita y subrayado del original).

En consecuencia, solicito amablemente al señor juez tener en cuenta dicho análisis y se de alcance al mismo en la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Señor Juez de Tutela respecto de la situación fáctica, solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. CNSC 20192130021915 del 04/04/ de 2019 "*Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (01)*

vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 213113, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda ofertado a través de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH”

- ✓2. Copia de la Constancia de firmeza de la Resolución No. CNSC 20192130021915 del 04/04/ de 2019, publicada por la CNCS en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- ✓3. Copia del Oficio Radicado 20192130259851 del 27/05/2019, mediante el cual la CNSC comunicó a la SDH, la firmeza de la lista de elegibles del empleo código OPEC No. 213113.
- ✓4. Copia Derecho de petición radicado N° 2019ER58448 de fecha 20/05/2019, de 2019, por la suscrita ante la Secretaría Distrital de Hacienda solicitando que se proceda a efectuar el nombramiento respectivo.
- ✓5. Copia Respuesta al Derecho de petición Radicado N° 2019ER58448 del 10 de junio de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda.
- ✓6. Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017.
- ✓7. Copia del Auto del 29 de marzo de 2017 proferido dentro del expediente 110010325000201601189 00, por medio del cual se decreta la suspensión del concurso con ocasión de la firma
- ✓8. Copia del Auto de fecha 07 de marzo de 2019, proferido dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-01189-00, por medio del cual Consejo de Estado que revocó la medida de suspensión provisional de la Convocatoria 328 de 2015 en relación con las OPEC que no fueron objeto de prueba de entrevista.
- ✓9. Copia del Acta de la audiencia del 15 mayo de 2019.
- ✓10. Copia de Video record de la audiencia del 15 mayo de 2019.
- ✓11. Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015
- ✓12. Copia Solicitud de aclaración radicada por Elsa Bibiana Carrillo Arias ante el Consejo de Estado
- ✓13. Copia Desistimiento de la solicitud de aclaración radicada por Elsa Bibiana Carrillo Arias ante el Consejo de Estado
- ✓14. Copia Resolución Número SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017 expedida por la SDH, mediante la cual esa entidad convalidó las actuaciones surtidas para adelantar la convocatoria 328 de 2015.
- ✓15. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dentro del expediente 2019-228.
- ✓16. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá dentro del expediente Radicado No. 2019-178.
- ✓17. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirma decisión adoptada por el Juzgado Catorce

- (14) Administrativo de Bogotá dentro del expediente Radicado No. 2019-178.
18. Sentencia proferida el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, dentro del expediente 2019 – 00188.
19. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 017 de 2019, suscrito con el Municipio de Combita.
20. Las demás providencias judiciales proferidas dentro del trámite de los procesos de Nulidad Simple No. 11001032500020160098800 y 110010325000201601189 00, pueden ser Consultados por su digno Despacho en los siguientes links:
- <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Gj4hJC%2fczCn75T9%2f6z1ugLSdq%2fs%3d>
 - <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Gj4hJC%2fczCn75T9%2f6z1ugLSdq%2fs%3d>

Los documentos relacionados se adjuntan en un CD de datos.

ANEXOS

- Documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Copia para el traslado, junto con sus respectivos anexos.
-

COMPETENCIA Y SOLICITUD DE REMISIÓN.

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 establece: “Reparto de la acción de tutela:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Por ende, su Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Si su digno despacho lo considera procedente y procesalmente pertinente, respetuosamente solicito que la presente acción constitucional sea remitida al Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, ente judicial que asumió el conocimiento y decidió la tutela Radicado No.11001-3335-014-2019-00178-00, accionante ELBER ALIRIO DOMINGUEZ ALAMNZAR, adelantada en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, entidad Vinculada: Comisión Nacional del Servicio Civil, por hechos y derechos fundamentales idénticos a los que en esta oportunidad invoco.

La anterior solicitud la impetro, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Constitucional en Auto 750 de 2018, en el que concluyó que en casos en los que se interponen tutelas de forma masiva y que tengan identidad de objeto, de causa y de accionado, serán tramitadas por el juez que hubiese asumió conocimiento de la primera de ellas, lo anterior en garantía del derecho a la igualdad y la seguridad jurídica, veamos:

“Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o

amenaza."Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: "(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."[14]

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: "(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo."[15]

Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.

En consecuencia, de lo anterior, previo a la admisión de la presente tutela, solicito al señor juez dar viabilidad a la presente petición.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela para proteger los mismos hechos y derechos de la presente.

NOTIFICACIONES**ACCIONANTE:**

Autorizo al despacho para que todas las notificaciones se surtan a través del correo electrónico san_nd92@hotmail.com
Teléfono: 3143706938.

ACCIONADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Carrera 30 No. 25 – 90 Bogotá D.C
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

ENTIDADES VINCULADAS:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS
C.C. 1049619617